

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: **Diva Cabrales Solano**
Expediente No. 23.001.23.33.003.2014-00433
Demandante: I.P.S. Promosalud Y CIA LTDA
Demandado: Municipio de San José de Ure

MEDIO DE CONTROL
CONTROVERSIA CONTRACTUAL

Visto el informe de Secretaría y revisado el expediente, se advierte que pese a las gestiones realizadas por este Despacho a resultado imposible al realización del dictamen pericial ordenado en audiencia de fecha 11 de diciembre de 2015, por lo cual se procede a proveer previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 218 del C.P.A.C.A. señala lo siguiente sobre la prueba pericial:

Artículo 218. Prueba pericial. La prueba pericial se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, salvo en lo que de manera expresa disponga este Código sobre la materia.

El juez excepcionalmente podrá prescindir de la lista de auxiliares de la justicia y designar expertos idóneos para la realización del dictamen pericial, cuando la complejidad de los asuntos materia del dictamen así lo amerite o ante la ausencia en las mismas de un perito o por la falta de aceptación de este.

De lo anterior, se observa que la prueba pericial se rige por la codificación ordinaria salvo lo establecido en forma expresa por el C.P.A.C.A., de igual forma se advierte que el juez o magistrado excepcionalmente pueden prescindir de la lista de auxiliares de la justicia cuando la complejidad del dictamen lo amerite o ante la ausencia de perito en las mismas o por falta de aceptación de este, en aplicación de dicha norma este Despacho por auto de fecha 03 de mayo de 2016, ordeno oficiar a la Universidad de Córdoba para que rindiera el dictamen pericial atinente a que se determine la infraestructura administrativa, técnica, económica y financiera de la demandante a fin de determinar si durante el plazo de vigencia del contrato tenía la adecuada infraestructura para atender el número de afiliados que le correspondía según el contrato suscrito objeto de la presente demanda, así como los recursos humanos, científicos de sanidad, de laboratorio, medicamentos, logísticos, infraestructura técnica

habilitada y si tenía los convenios vigentes con otras IPS o empresas sociales del estado, para atender el requerimiento objeto de dicho convenio.

No obstante lo anterior la Universidad de Córdoba señaló que no contaba con un grupo de peritos para realizar el precitado dictamen, por lo que se hace necesario ordenar a la parte pasiva, quien solicitó la prueba, que aporte dicha prueba tal como pasa a explicarse a continuación.

De conformidad con el artículo 219 del C.P.A.C.A., cualquiera de las partes puede aportar dictámenes periciales, en igual sentido el código General del Proceso establece el deber de las partes de aportar los dictámenes periciales, en los términos del artículo 227 de dicha codificación:

“Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes.

La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”

En igual sentido, el artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

Artículo 219. Presentación de dictámenes por las partes. *Las partes, en la oportunidad establecida en este Código, podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos.*

Para tal efecto, al emitir su dictamen, los expertos deberán manifestar bajo juramento, que se entiende prestado por la firma del mismo, que no se encuentran incurso en las causales de impedimento para actuar como peritos en el respectivo proceso, que aceptan el régimen jurídico de responsabilidad como auxiliares de la justicia, que tienen los conocimientos necesarios para rendir el dictamen, indicando las razones técnicas, de idoneidad y experiencia que sustenten dicha afirmación, y que han actuado leal y fielmente en el desempeño de su labor, con objetividad e imparcialidad, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes. Señalarán los documentos con base en los cuales rinden su dictamen y de no obrar en el expediente, de ser posible, los allegarán como anexo de este y el juramento comprenderá la afirmación de que todos los fundamentos del mismo son ciertos y fueron verificados personalmente por el perito.

De lo anterior se desprende que el dictamen podrá ser aportado por las partes, en este sentido la parte pasiva solicitó el dictamen, empero han resultado infructuosos los esfuerzos para la práctica del mismo, pese haber designado a los funcionarios de la lista de auxiliares de la justicia, y haber designado a entidades oficiales como la Universidad de Córdoba por lo cual atendiendo a que es deber de la parte de allegar el dictamen, esta Corporación considera necesario ordenar a la parte activa que

allegue el respectivo dictamen pericial a través de un perito idóneo que satisfaga los requisitos contemplados en el artículo 226 y siguientes del C.G.P. y 218 y siguientes del C.P.A.C.A., entre otros, que el perito acepte el régimen jurídico de responsabilidad como auxiliares de la justicia, la afirmación de contar con los conocimientos necesarios para rendir el dictamen, indicando las razones técnicas, de idoneidad y experiencia que sustenten dicha afirmación, los anexos o soportes en los cuales se base el dictamen y la manifestación bajo juramento de que todos los fundamentos del mismo son ciertos y fueron verificados personalmente por el perito, en este orden se le otorga a la parte demandada (quien solicitó el dictamen) el término de 15 días hábiles para que aporte dicho dictamen.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenase a la parte demandada que dentro del término de 15 días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue el dictamen realizado por un perito idóneo, a través del cual se determine la infraestructura administrativa, técnica, económica y financiera de la demandante a fin de determinar si durante el plazo de vigencia del contrato tenía la adecuada infraestructura para atender el número de afiliados que le correspondía según el contrato suscrito objeto de la presente demanda, así como los recursos humanos, científicos de sanidad, de laboratorio, medicamentos, logísticos, infraestructura técnica habilitada y si tenía los convenios vigentes con otras IPS o empresas sociales del estado, para atender el requerimiento objeto de dicho convenio.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a las partes por vía electrónica.

TERCERO: Una vez se allegue el dictamen pericial, el mismo permanecerá en Secretaria por el término de 10 días a disposición de las partes, en los términos del artículo 231 del C.G.P.

CUARTO: Una vez ejecutoriado esta providencia, y vencido el término otorgado en el numeral anterior, vuelva al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente: 23.001.33.33.000.2015-00071
Demandante: William Quintero Villareal
Demandado: Departamento de Córdoba

MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda, que con pretensión de simple nulidad, ha interpuesto el señor William Quintero Villareal contra el Decreto 0927 del 04 de diciembre de 2014 emitido por el Gobernador del Departamento de Córdoba, en tal sentido una vez revisado el contenido de la demanda se advierte que la misma satisface los requisitos establecidos en el artículo 161 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procederá a su admisión, en consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda con pretensión de simple nulidad, presentada por el señor William Quintero Villareal contra el Decreto 0927 del 04 de diciembre de 2014 emitido por el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO- NOTIFÍQUESE al representante legal de la parte accionada Dr. Edwin Besaile Fallad, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

CUARTO- Efectuadas las notificaciones, CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

Auto Admite Demanda
Medio de Control: SIMPLE NULIDAD
Radicado: 23.001.23.33.000.2015.00071

QUINTO-Se advierte a la parte demandada, que acorde a lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., junto con la contestación de la demanda, deberá aportar el expediente administrativo que contiene los antecedentes del acto administrativo demandado.

SEXTO - Se ADVIERTE a la parte demandada, que acorde a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente: 23.001.33.33.000.2015-00071

Demandante: William Quintero Villareal

Demandado: Departamento de Córdoba

MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD

Revisado el expediente se advierte que la parte activa solicitó medida de suspensión provisional del acto acusado, por lo que se procederá a dar trámite a la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El actor solicita la suspensión provisional del acto administrativo contenido en el Decreto No. 0927 del 04 de diciembre de 2014, emitido por el Gobernador del Departamento de Córdoba, mediante el cual se da cumplimiento a una orden judicial de fecha 02 de diciembre de 2014, en tal sentido se advierte que este Despacho previo a decidir sobre la solicitud de la medida cautelar debe dar traslado por el término de 5 días tal como lo señala el artículo 233 del C.P.C.A., que a la letra dispone:

“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

(...)"

En este orden de ideas, se ordena correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte pasiva, por el término de 5 días, tal como lo dispone el artículo 233 del C.P.A.C.A., vencidos los cuales se proveerá sobre la decisión de la misma.

En mérito a lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado a la parte pasiva de la solicitud de suspensión provisional por el término de 5 días, los cuales correrán en forma independiente al término de contestación de la demanda.

SEGUNDO: notifíquese este proveído en forma simultánea al auto admisorio de la demanda, tal como lo dispone el artículo 233 del C.P.A.C.A.

TERCERO: fenecido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No.23.001.23.33.003.2016.00069

Demandante: Gustavo González Escobar

Demandado: Nación – Ministerio de Educación

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por el Señor Gustavo González Escobar en contra de la Nación – Ministerio de Educación, se encuentra que se requiere una precisión y aclaración de las pretensiones. Correcciones necesarias para poder decidir sobre su admisión, por lo que procederá a admitirse y se requerirá la corrección de lo anterior en comento, conforme a las siguientes;

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 162 del C.P.A.C.A., establece que:

CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá ser dirigida a quien sea competente y contendrá:*

(...)

2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

(...)

Así como también el Artículo 163 del C.P.A.C.A., establece que:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue*

objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

(...)

De lo anterior se advierte que en la demanda se debe expresar lo que se pretende con claridad y precisión.

Sin embargo; de la lectura del acápite de las pretensiones, en la segunda se advierte que la misma no es clara y precisa, puesto que no se solicita la declaración de la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, mediante el cual se niega la inclusión en la base de liquidación; los salarios percibidos como docente de medio tiempo en la institución educativa "San Francisco de Asis" del Municipio de Chinú.

En ese orden de ideas, se procederá a inadmitirse la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmítase la presente demanda instaurada por el Señor Gustavo González Escobar en contra de la Nación – Ministerio de Educación, conforme lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. So pena de rechazo.

TERCERO.- Téngase como apoderados de la parte actora, a la Doctora Mónica Liliana González Bustamante, identificado con cédula de ciudadanía N° 51.898.401 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 69.262 del C.S. de la J. en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente: 23.001.23.33.000.2016.00520
Accionante: Rafael Clarett Velasco Villalba
Accionado: Nación – Min. Defensa– Ejército Nacional

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede, dando cuenta que correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor Rafael Clarett Velasco Villalba, contra el Min. de Defensa – Ejército Nacional, procede el Despacho a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. El artículo 157 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), sobre la competencia de cuantía dispone:

“Artículo 157. Competencia por razón de cuantía. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinara por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, (...)*

En las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de de renunciar al restablecimiento. (...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determina por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Del artículo antes citado se concluye que para determinar la cuantía se debe tomar en base a la estimación razonada hecha por el actor de la demanda, sin

poder prescindir de esta en los casos Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Así como también de la determinación de la cuantía para los casos de pago de prestaciones periódicas.

2. En lo referente a la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, el artículo 152 numeral 2 del C.P.A.C.A. dispone:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.

Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Negrilla fuera de texto)*

(...)

3. Así las cosas, tenemos que para el año 2016 fecha de la presentación de la demanda, la cuantía allí establecida asciende a la suma TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$34.472.600.00), siendo que el actor refiere que la pretensión ante las entidades demandadas Nación –Min. Defensa – Policía Nacional, le reconozca la pensión de invalidez o indemnización de su nueva valoración de la junta médica laboral por un valor estimado en VEINTIUN MILLONES DOCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$21.227.993,00) equivalentes a 30 S.M.L.M.V. Ahora bien se debe tener en cuenta que para el cálculo de la cuantía, solo se tiene en cuenta los últimos 3 años, al tratarse de una prestación periódica, lo que permite inferir, que la cuantía para determinar la competencia es inferior a lo establecido anteriormente.

Así las cosas y en referencia del artículo 168 del C.P.A.C.A. se procederá a declarar la falta de competencia en el sub examine por el factor cuantía, como quiera que el competente para conocer de este asunto en virtud de lo establecido en el artículo 155 numeral 2 del C.P.A.C.A. son los jueces administrativos, por cual se procederá a remitirlo para su competencia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo Oral de Córdoba;

RESUELVE

DECLARAR que esta Corporación carece de competencia en razón a la cuantía, para conocer de la presente demanda, En consecuencia, envíese el expediente a la Oficina Judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, conforme la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Acción de Grupo

Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00424

Demandante: Daniel Solar Romero y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros

La parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto de 28 de octubre de 2016, que rechazó por caducidad la demanda; el cual se concederá, teniendo en cuenta que el mismo es procedente conforme lo dispuesto en el artículo 321 del CGP; y además fue interpuesto y sustentado en los términos del artículo 322 ibídem, normatividad aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 28 de octubre de 2016, proferido por esta Corporación, que rechazó por caducidad el medio de control.

SEGUNDO: Remítase el original del expediente al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente: 23.001.23.33.000.2016.00392

Demandante: Samuel Pestana Almario

Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Otro

**MEDIO DE CONTROL
REPARACION DIRECTA**

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente contentivo de la demanda con pretensión de Reparación Directa interpuesta, a través de apoderado judicial, interpuesta por el señor Samuel Pestana Almario contra la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Superintendencia de Economía Solidaria, para su admisión, se observa que la Corporación carece de competencia por las siguientes,

CONSIDERACIONES

1º.- Se pretende en la demanda que se declare a La Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Superintendencia de Economía Solidaria, administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios materiales causados al señor Samuel Pestana Almario, consistentes en el lucro cesante, en la ganancia o provecho que dejó de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación del pago de acreencias laborales causados por la falta de Vigilancia, Inspección y control de la Superintendencia de Economía Solidaria, sobre la actividad ejercida por la Cooperativa Multiactiva de Profesionales de Córdoba, que dieron lugar a la liquidación y terminación de la persona jurídica de la misma, sin que se le otorgara el pago de las acreencias laborales por el valor de (\$180'141.605) CIENTO OCHENTA MILLONES CIENTO CUARENTA MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS, suma reconocida en el proceso liquidatorio por medio de Resolución No 0003 del 13 de septiembre de 2013, así mismo se pretende el pago de perjuicios morales.

2º.- Sobre la estimación de la cuantía, el inciso 2 del artículo 157 del C.P.A.C.A., dispone que:

“Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”.

Teniendo en cuenta la normatividad señalada en precedente, se observa que en el caso sub-examine la pretensión mayor consiste en la suma de ciento ochenta millones ciento cuarenta mil seiscientos cinco pesos (\$180'141.605), correspondiente a la suma reconocida en el proceso liquidatorio por medio de Resolución No 0003 del 13 de septiembre de 2013, cifra que evidentemente resulta inferior a los 500 SMLMV, cantidad a su vez requerida por el artículo 152 núm. 6 del C.P.A.C.A. para que el Tribunal Administrativo conozca en primera instancia del presente caso. Competencia que en virtud del artículo 155 núm. 6 C.P.A.C.A está asignada a los Juzgados Administrativos.

En consecuencia de lo expuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda se remitirá por competencia a los Juzgados Administrativos de Montería, para su conocimiento por razón de la cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

Declarar que esta Corporación carece de competencia para conocer de la presente demanda. En consecuencia, envíese a la Oficina Judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería, por competencia en razón del factor cuantía. Háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00219-01
Demandante: Alexandra Díaz Castillo
Demandado: Sanidad Policía Nacional de Córdoba

ACCION DE TUTELA

Visto el informe Secretarial, y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional,

SE DISPONE

1 -Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala De Selección, en providencia de noviembre 08 de 2016, por medio de la cual excluyó de revisión la presente acción tutela.

2- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada